



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE SOCIEDAD VALLE DEL INCA POLLERÍA
PERUANA SPA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-205-2023

Santiago, 31 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-205-2023

1. Con fecha 8 de mayo de 2023, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 763, que dictó el inicio de una corrección pre procedimental respecto de Sociedad de Valle del Inca Pollería Peruana SpA, en virtud de una actividad de fiscalización donde se registraron 3 dB(A) por sobre el máximo permitido en Zona Rural. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada con fecha 11 de mayo de 2023, en la oficina de correos de la comuna de Pudahuel.

2. Mediante dicha resolución, se resolvió requerir de información al titular de la unidad fiscalizable respecto de:

- a) Información de la titular y la fuente emisora.
- b) Información sobre las emisiones de ruido del establecimiento.
- c) Información sobre medidas de mitigación y/o corrección de ruidos molestos adoptadas.

3. Que, con fecha 23 de junio de 2023, el titular, presentó respuesta al requerimiento de información dentro del plazo otorgado para el efecto. Adicionalmente, acompañó una serie de documentos. No obstante, esta SMA consideró que, si bien las medidas de control de ruido presentadas por el titular, serían suficientes para lograr un retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. No obstante, el titular no acompañó los medios de prueba que acrediten la implementación de dichas medidas, como tampoco acompañan una medición de ruidos realizada por una ETFA, por lo que no fue posible concluir que efectivamente hubo una corrección de la superación registrada durante la actividad de inspección.

4. En razón de lo anterior, con fecha 30 de agosto de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-205-2023, con la formulación de cargos a Sociedad Valle del Inca Pollería Peruana SpA, titular del establecimiento denominado "Valle del Inca Pollería Peruana". Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel, con fecha 1 de septiembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

5. En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituye

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA.

6. Encontrándose dentro de plazo, el titular acompañó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), con fecha 2 de octubre de 2023.

7. El PDC presentado por el titular fue aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-205-2023, de 2 de enero de 2024, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular e interesados en la misma fecha de emisión.

8. En dicho PDC, la única acción voluntaria comprometida y por tanto de más larga data, corresponde a la acción N° 1, que estableció el plazo de 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 3 de enero de 2024 y 17 de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Con fecha 27 de abril de 2023, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia respecto de la unidad fiscalizable por infracción a la norma de ruidos, individualizada bajo el ID de denuncia 840-XIII-2023.

10. Con fecha 12 de abril de 2024, uno de los denunciantes ingresó una carta indicando que los ruidos emitidos por la unidad fiscalizable persistirían y que no se evidenciaría la implementación de una cabina de insonorización propuesta por el titular en su PDC.

11. Con fecha 15 de mayo de 2024, uno de los denunciantes ingresó una carta indicando que el titular continúa sin realizar ninguna acción del PDC por lo que las emisiones continuarán. Además, acompañó dos registros audiovisuales de la unidad fiscalizable en funcionamiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





12. En seguida, los denunciantes remitieron en diversas ocasiones correos electrónicos, con fechas 19 de junio, 23 de julio, 6 de septiembre, 21 de noviembre y 6 de diciembre de 2024, reiterando el contenido denunciado y descrito precedentemente, lo cual consta en el expediente del presente procedimiento.

13. Que, con fecha 11 de octubre de 2024, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una nueva denuncia respecto de la unidad fiscalizable por infracción a la norma de ruidos, individualizada bajo el ID de denuncia 1337-XIII-2024.

14. En consecuencia, las denuncias ID 840-XIII-2023 y 1337-XIII-2024, y los correos de fechas 12 de abril, 15 de mayo, 19 de junio, 23 de julio, 6 de septiembre, 21 de noviembre y 6 de diciembre de 2024, serán incorporadas al presente procedimiento sancionatorio.

15. Por su parte, con fecha 21 de enero de 2025, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2523-XIII-PC** (en adelante, “IFA PDC”), asociado al PDC Rol D-205-2023, que da cuenta de los resultados del PDC en la unidad fiscalizable “Valle del Inca Pollería Peruana”, con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-205-2023. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las cuatro acciones comprometidas en el PDC.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-205-2023

16. El inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

17. En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.





A. Cargo N° 1

18. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “[...]a obtención, con fecha 6 de agosto de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

19. Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

20. Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1.	Cabina Insonorizada para extractor
3.	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA.
4.	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.
5.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 2/Rol D-205-2023

21. Así, a continuación, se llevará a cabo un análisis del cumplimiento de las acciones contenidas en el PDC.

A.1. Acción N° 1

22. La acción N° 1 “Cabina Insonorizada para extractor”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a “la implementación de una cabina insonorizada para el ventilador extractor, compuesta por un (1) silenciador splitter para admisión de aire; un (1) silenciador splitter para descarga de aire y una cabina en panel aislante de aislación rw 30 o superior, que incluya registro abatible para acceder al interior de la cabina”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





23. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“El titular no entregó los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción n°1, por tanto, no se cumplió con la ejecución de dicha acción”*.

24. Así las cosas, el Programa de Cumplimiento fue aprobado mediante Res. Ex. N°2/Rol D-205-2023 por determinar el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Respecto a este último criterio, esta Superintendencia aprueba el PdC en el entendido de que se presenten los medios de verificación ofrecidos por la empresa, ya que este es el indicador que permite a esta Superintendencia evaluar y controlar el cumplimiento del PdC.

25. En razón de lo anterior, esta División está conforme con la conclusión del IFA, toda vez que es de carga del titular dar inicio a la ejecución del PDC así como también se encuentra dentro de la esfera de control del titular la presentación de los medios de verificación ofrecidos por él mismo.

26. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra incumplida**.

A.2. Acción N° 2

27. La acción N° 3 “Medición de ruidos por parte de una ETFA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a *“Un informe de medición de ruidos, llevado a cabo por una ETFA”*.

28. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que *“El titular no entregó los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción n°2, por tanto, no se cumplió con la ejecución de dicha acción”*.

29. Que, como se indica en la Res. Ex. N° 2/Rol D-205-2023, la medición final de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

30. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra incumplida**, toda vez que la medición final de ruidos por medio de una ETFA no fue subida al sistema, así como tampoco consta que esta haya sido realizada.

A.3. Acción N° 3

31. La acción N° 3 “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente”, tiene por objeto que el titular realice la carga en el sistema de PDC de la Superintendencia, el PDC en los términos aprobados, con correcciones de oficio en caso de corresponder.

32. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que “*Se revisó el documento “Comprobante Creación Electrónica Programa de Cumplimiento”, con Id CCPDC-1855, donde se señala que la fecha de creación electrónica Programa de Cumplimiento fue el 02-02-2024, fuera del plazo de los 10 días hábiles desde la notificación de la Res. Ex. N°2 / ROL D-205-2023 (notificación 3-01-2024). Dado lo anterior, se considera que la acción N°3 se encuentra ejecutada parcialmente*”.

33. Que, esta División está conteste con la conclusión del IFA.

34. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra parcialmente cumplida**.

A.5. Acción N° 4

35. La acción N°5 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en resolución exenta N° 166/2018 de la SMA”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, incluyendo una medición realizada por una ETFA.

36. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que “*El titular no entregó los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción N°4*”.

37. Que, esta División está conforme con la conclusión del IFA.

38. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra incumplida**.

III. CONCLUSIONES

39. El análisis efectuado permite concluir que el titular ha cumplido parcialmente la acción N° 3, e incumplido las acciones N° 1, 2 y 4, asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-205-2023.

40. Se releva que el titular tuvo diversas oportunidades para corregir su estado de incumplimiento, mediante la corrección pre procedural y luego el Programa de Cumplimiento. No obstante, considerando la información aportada por los denunciantes, las nuevas denuncias registradas, y sumado al hecho que la empresa no entregó ningún antecedente que de cuenta de la implementación de la única acción voluntaria ofrecida, así como omitió la medición final de ruidos, es que esta Superintendencia debe declarar el incumplimiento del PdC.

41. Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

42. Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.





RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO por SOCIEDAD VALLE

DEL INCA POLLERÍA PERUANA SPA, RUT N° 77.194.959-2 el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-205-2023.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el

V. resolutorio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-205-2023.

III. HACER PRESENTE que, **desde la notificación de**

la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-205-2023; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para su cumplimiento**.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIÓNATORIO las denuncias y las presentaciones singularizadas en el considerando 14° de la presente resolución, así como el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-2523-XIII-PC.

V. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo

dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. NOTIFICAR A SOCIEDAD VALLE DEL INCA

POLLERÍA PERUANA SPA CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM

Correo Electrónico:

- Marco Antonio Rubilar Orias, en representación de Sociedad Valle del Inca Pollería Peruana SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Angelo Vargas Muñoz, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jaime Raphael Ávila Cuevas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Cecilia Venegas Tapia y Nelson Salgado Riquelme, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Mario Pinto Quintana, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Patricio Chandía Briones, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-205-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página

